



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden

Excmo. Sr.: En vista del gran número de solicitudes que se cursan á este Ministerio reclamando el pago de alcances correspondientes á individuos de reemplazos anteriores al de 1877:

Considerando que son varias las disposiciones que han dejado en suspenso el pago de los referidos alcances, entre ellas, la circular núm. 87 de la extinguida Dirección de Infantería de fecha 18 de Febrero de 1884 y la Real orden de 4 de Octubre del mismo año:

Considerando que los fundamentos que dieron lugar á dichas disposiciones están subsistentes, y que por lo tanto, las circunstancias no han variado en modo alguno desde que se dictaron; y por último, teniendo en cuenta que al cursarse las citadas reclamaciones sólo se consigue aumentar el trabajo en las dependencias, tanto civiles como militares, y ocasionar á los interesados gastos y molestias sin lograr lo que se proponen:

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer no se dé curso á las instancias en reclamación de alcances de individuos perteneciente á reemplazos anteriores al de 1877.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

(Gaceta 2 Diciembre del 94.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Conclusión.)

ARTICULO 393.

Llegadas las expediciones serán reco-

(1) Véase el BOLETIN núm. 290.

nocidas por un Veterinario nombrado expresamente por el Gobernador y por el Médico Director de Sanidad del puerto, ó el Subdelegado de Medicina, si la Aduana fuese terrestre.

Las carnes muertas que se despachen en las Aduanas marítimas serán reconocidas exclusivamente por los Directores de Sanidad de los puertos.

ARTICULO 394.

Se prohibirá la entrada y se dará un término de cuarenta y ocho horas para la reexportación, á toda remesa de ganados que no venga en su totalidad libre de enfermedad epizootica.

Si la enfermedad fuese otra, sólo se permitirá descargar ó introducir la parte de ganado que llegue en perfecto estado de sanidad, para ser destinado al consumo.

ARTICULO 395.

Declarado admisible el ganado, no podrá ser sacrificado para destinarlo al consumo público, si no diez días después de su llegada.

Las Aduanas marítimas no permitirán la descarga de ganado, ni las terrestres la entrada, sin que conste que el introductor tiene dispuesto y aceptado por la Autoridad correspondiente, el local necesario para la estancia de las reses durante dicho plazo de descanso ú observación.

ARTICULO 396.

Las vacas de leche que resulten sanas del reconocimiento, quedan exentas del plazo de observación de diez días para su definitiva entrada.

ARTICULO 397.

Los Gobernadores de las provincias señalarán, de acuerdo con los ganaderos, las épocas del año en que los ganados españoles que vayan á pastar al extranjero, hayan de verificar esta operación; debiendo visarse por dichas Autoridades las guías de salida, á los fines del servicio sanitario cuando regresen.

ARTICULO 398.

Las anteriores disposiciones sanitarias se aplicarán también á los ganados que fueren aprehendidos por el Resguardo de Carabineros.

TÍTULO VII

DE LA CONTABILIDAD Y DE LA ESTADÍSTICA LLEVADAS POR LAS ADUANAS

CAPÍTULO PRIMERO

De la contabilidad de las Aduanas

Sección primera

De la cobranza de la renta de Aduanas

ARTICULO 399.

La contabilidad de Aduanas tiene por objeto llevar la cuenta y razón de todos los productos de la renta de Aduanas, cuyos conceptos son:

- Derechos de importación.
- Idem de exportación.
- Impuestos de carga.
- Idem de descarga.
- Idem de viajeros.
- Derechos menores.
- Idem de cuarentena y lazareto.
- Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.
- Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.
- Derechos de Aduanas por material de obras públicas.
- Ingresos eventuales.

ARTICULO 400.

El ingreso en las arcas del Tesoro de cualquiera cantidad debida por los anteriores conceptos, se hará en la forma siguiente:

1.º En los puntos en que la Aduana esté situada en la capital de la provincia, los derechos de Arancel deben satisfacerse parcial y directamente por los aduandantes.

Al efecto, las Administraciones de las Aduanas pasarán las declaraciones á la sucursal del Banco de España, por mano de un ordenanza ó portero de la misma Aduana, después de liquidado y revisado el aforo y hecho el asiento en el libro de contracción. El interesado realizará el pago de los derechos, recibiendo en el acto de la Caja del Banco un resguardo talonario que acredite el pago. Este documento se expedirá en los ejemplares que contenga el talonario que la Aduana entregará á la Sucursal. A estos documentos adherirán los interesados un sello móvil de 10 céntimos de peseta.

La Caja del Banco firmará además en las declaraciones el recibo de los derechos, devolviéndolas á la Aduana al terminar las horas de ingreso de cada día.

En el mismo en que se hayan realizado, la Aduana pasará á la Caja del Banco el mandamiento de ingreso que resume el total importe de las declaraciones y demás documentos que comprenda, con el detalle de éstos al dorso.

2.º Sólo se expedirán mandamientos de ingreso á cargo del Banco, cuando las cantidades á que se refieran hayan de ingresar materialmente en sus Cajas, ya sean en efectivo ó en valores.

Y 3.º Los ingresos por formalización, á que se refiere el art. 125 y los pagarés renovables por material para obras públicas, se hará en las Depositarias-pagadurías de Hacienda.

Cuando en las Aduanas existan Recaudadores especiales de algunos de los conceptos del ramo, se hará el ingreso en la Caja de la Sucursal ó Depositaria-pagaduría, según proceda, antes de terminar las operaciones de cada día, mediante mandamiento de ingreso, redactado, autorizado ó intervenido en los términos prevenidos.

ARTICULO 401.

En las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro al fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante el período intermedio de las entregas, en una Caja de la cual serán Claveros el Administrador, el Interventor y el Depositario, si le hubiere.

Las indicadas Aduanas, cuando presenten productos de la renta en la Sucursal del Banco ó Depositaria-pagaduría, entregarán por cada concepto el mandamiento del ingreso, expedido por la principal, si ésta estuviere situada en la capital de la provincia, ó por la Administración de Hacienda en otro caso; con el detalle de las declaraciones y demás documentos de que procedan los productos.

ARTICULO 402.

El pago de toda cantidad debida por Aduanas, se hará al contado, sin descuento alguno, y dentro de los tres días laborables, á contar del siguiente al de la contracción.

ARTICULO 403.

No obstante lo dispuesto en la regla general del anterior artículo, se permitirá el pago á plazos, cuando se reúnan todas las circunstancias siguientes:

1.º Que la suma de los derechos aduadados por mercancías importadas ó exportadas en un sólo despacho, exceda de 750 pesetas.

2.º Que la Aduana en donde el despacho se verifique, exista en la capital de la provincia ó en poblaciones donde haya Depositaria-pagaduría de partido.

3.º Que el adeudante firme un pagaré garantizado por una casa de comercio á satisfacción y bajo la responsabilidad del Administrador y del Interventor de la Aduana.

El plazo de estos pagarés será el de noventa días, si se trata de las mercancías expresadas en el Apéndice núm. 6, que son las que en la importación por mar se despachan en los muelles, y de sesenta días para todas las demás que se despachen en almacenes.

En los pagarés á noventa días se cargará como interés el uno y medio por 100, que abonarán los interesados con el capital, al tiempo de su vencimiento.

Los pagarés ingresarán como metálicos en las Cajas de las Sucursales del Banco ó en las Depositarias pagadurías correspondientes.

ARTICULO 404.

Cuando los Administradores y los Interventores de las Aduanas, que bajo su responsabilidad han admitidos los pagarés, crean durante el plazo de cualquiera de éstos, que las firmas que los garantizan no prestan suficiente seguridad, exigirán á los cedentes de dichos efectos que presenten otro fiador, á satisfacción y bajo la responsabilidad de los mismos funcionarios.

Si no lo hicieren, reclamará desde luego el Administrador el pago del importe íntegro de los pagarés respectivos, cualquiera que sea el tiempo que falte para sus vencimientos. Si los deudores no pagan, serán ejecutados por la vía de apremio, sin perjuicio de la acción que contra el fiador compete á la Hacienda, si al vencimiento del pagaré no se hubiese realizado el cobro del crédito.

ARTICULO 405.

Los depósitos para responder del pago de los derechos protestados en expediente ó para cualquiera otro fin de los que autoricen estas Ordenanzas, se constituirán en las Depositarias pagadurías de las respectivas provincias.

ARTICULO 406.

Las mercancías que se presenten en un puerto quedarán afectas á las responsabilidades que sus consignatarios hayan podido contraer con antelación á los despachos, por débitos á la Hacienda.

Sección segunda

Libros que se llevarán por las Aduanas, y cuentas que por las mismas se rendirán.

ARTICULO 407.

Se llevarán en las Aduanas dos libros principales de Contabilidad, á saber:

1.º Libro de *Contracción* de los valores de la Renta por todos conceptos.

En las Aduanas principales y las demás cuyo movimiento de operaciones lo haga conveniente, este libro tendrá dos auxiliares á saber:

a. Para la notación de los valores que se contraigan por el impuesto de carga y pasajeros en el embarque.

b. Para la anotación de los valores

que se contraigan por el impuesto de carga y pasajeros en el desembarque y por los derechos de cuarentena y lazareto.

Las cantidades que figuren en estos libros auxiliares se llevarán al de *Contracción*, totalizandole diaria ó semanalmente, según la importancia de la Aduana, y se dará á cada total el número de orden que le corresponda en el de *contracción*.

2.º Libro de *Intervención* y cargo á la Tesorería ó á la Depositaria.

ARTICULO 408.

Toda cantidad á que, por cualquier concepto, tenga derecho la Hacienda, se anotará en el libro diario de *Contracción* ó su respectivo auxiliar.

Los asientos en estos libros se harán en el momento de ser conocido el derecho de la Hacienda, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados, que seguirán su debido curso y producirán, en el caso de ser resueltas á su favor, la correspondiente baja justificada.

Incurrirán en responsabilidad por la falta de *contracción* en tiempo oportuno el Oficial que lleve este libro, el del Negociado que tenga el expediente ó haya expedido el documento que debiera ser *contraído* y el Interventor que prestare su conformidad.

ARTICULO 409.

Nunca se englobarán en un sólo asiento partidas que deban *contraerse* ó *ingresar* en distintos documentos, aunque sean de la misma clase y correspondan al mismo buque, expedición, persona ó concepto.

ARTICULO 410.

Los Administradores subalternos de Aduanas rendirán sus cuentas á las principales de que dependan, en la forma y dentro de los plazos que éstos les señalen y los Administradores principales, resumiendo las suyas propias y las de sus subalternos, las rendirán en la forma y dentro de los plazos que dispongan los Jefes de *Intervención* de la provincia.

ARTICULO 411.

Los Administradores remitirán además á la Dirección general del ramo, dentro del plazo que se les señale, las cuentas y documentos que detalla el Apéndice núm. 25.

Sección tercera

De la estadística de Aduanas

ARTICULO 412.

La Estadística de Aduanas tiene por objeto reunir todos los antecedentes necesarios para conocer el movimiento comercial de España y el de su navegación, así en el comercio exterior como en el de Cabotaje.

Para formarla se atenderán las Aduanas á los modelos y á las reglas que prescriba la Dirección general. (Véase el Apéndice núm. 26.)

ARTICULO 413

La Dirección general redactará:

1.º El resumen del movimiento comercial exterior de cada mes, que aparecerá en la *Gaceta de Madrid* antes de concluir el mes siguiente á que se refiera.

2.º La estadística general del comercio y de la navegación exterior y la de cabotaje, que deberán salir á luz precisamente dentro del año inmediato.

Y 3.º El resumen de la estadística general del comercio y de la navegación

exterior por decenios, que se publicará dentro del año siguiente á la terminación de dicho período.

CAPÍTULO II

Documentos de Aduanas y libros registros de las mismas

ARTICULO 414.

Los documentos que las Aduanas *expiden* ó *intervienen* son de tres clases:

1.º Documentos que deben extenderse en papel timbrado.

2.º Documentos que se extienden en papel común, pero que se necesitan sello de reintegro.

Y 3.º Documentos que se extienden en papel común y no necesitan reintegro.

En el Apéndice núm. 22 se especifican los documentos de cada una de estas clases.

Los de la primera se expendrán en las Aduanas, según el Interventor acuerde, bajo su responsabilidad,

Todos ellos deberán extenderse con estricta sujeción á los modelos prescritos.

ARTICULO 415.

La impresión de los documentos de la primera clase se harán en la Fábrica Nacional del Timbre y por orden de la Dirección, la que cuidará de surtir á las Aduanas, haciéndose la remesa y la recepción con las formalidades establecidas para los demás efectos del Estado.

ARTICULO 416.

De los impresos timbrados para los documentos de Aduanas se llevará la debida cuenta y razón de efectos y de valores rindiéndose la cuenta de sus productos con arreglo á las disposiciones vigentes. (Véase el Apéndice núm. 25.)

El extravío de los enumerados en el Apéndice núm. 23 produce, además de la obligación del reintegro, el castigo á que haya lugar, según el resultado del expediente que se formará al efecto por el Administrador de la Aduana principal y que se remitirá á la Dirección.

El extravío de los restantes sólo produce la obligación del reintegro.

ARTICULO 417.

Todos los documentos de Aduanas de los cuales resulte partida de cargo para el libro de *contracción*, se remitirán á la Dirección general del ramo para ser revisados en los plazos y en la forma prevenidos en el Apéndice núm. 27.

ARTICULO 418.

De los documentos y de las operaciones de Aduanas se llevará razón sumaria en los libros registros formados con arreglo á los modelos que enumera el Apéndice número 24.

ARTICULO 419.

En la redacción de los documentos y en los asientos de los libros no se admitirán en manera alguna raspaduras, tachas ni enterrenglonados de ninguna especie.

Las equivocaciones que se padezcan deberán salvarse en los documentos al pie y antes de la firma y en los libros por medio de un *contrasiento aclaratorio*.

ARTICULO 420.

Se prohíbe, bajo la más estrecha responsabilidad, que se exigirá al Oficial encargado y á los Jefes de la Aduana que lo consintieren ó tolerasen la entrega de ejemplares de declaraciones á otras per-

sonas que no sean los consignatarios; y aun á éstos, sólo en la cantidad necesaria, según las operaciones que haya de ejecutar con arreglo á estas Ordenanzas.

TITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO PRIMERO

De la venta de géneros por las Aduanas

ARTICULO 421.

No se procederá en las Aduanas ni en las Administraciones de Hacienda, á la venta de los géneros abandonados, ó sujetos á responsabilidad, hasta que cause estado la resolución administrativa que lo disponga.

Excepción de esta disposición los ganados y las mercancías sujetas á inmediato deterioro, que deberán venderse así que las Juntas administrativas, las arbitrales ó los Administradores de Aduanas, según los casos, hayan declarado la responsabilidad en que hubiesen incurrido sus dueños, depositándose entonces el importe en la forma general establecida.

Los materiales procedentes del desguace de embarcaciones menores y vehículos que se aprehendan con *contrabando*, en los casos en que no se proceda á su quema, como por regla general está prevenido, serán vendidos por partes ó como leña.

ARTICULO 422.

La venta de géneros se verificará por regla general en la Aduana en que se hallen depositados.

La Dirección podrá sin embargo, disponer por sí, á propuesta del Administrador, ó á petición de los aprehensores, que la venta se verifique en punto distinto. En estos casos acompañará siempre á los géneros un inventario duplicado, con tasación de las mercancías, del cual la Administración receptora devolverá un ejemplar con su recibo á la remitente.

ARTICULO 423.

Para proceder á la venta de géneros, se observarán las formalidades siguientes:

1.º El Administrador dispondrá que un Vista tase las mercancías, según precios corrientes en plaza, y que las divida en lotes que faciliten su venta.

2.º La tasación y la división en lotes se anunciarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en uno de los periódicos de la población donde deba tener lugar la venta, expresando el sitio, día y hora en que haya de verificarse. Igualmente se fijarán en los parajes públicos y en la tablilla de la oficina.

3.º El Alcaide en las Aduanas, ó el empleado que tenga á su cargo los géneros en las Administraciones de Hacienda, cuidarán de la parte material relativa á la formación de lotes, con arreglo á lo dispuesto por su Jefe y Vistas, y á exponer los géneros en la subasta, sin cobrar por este servicio retribución alguna.

4.º La subasta se verificará en las Aduanas ante el Administrador ó Interventor respectivos, y en las Administraciones de Hacienda ante los Jefes de las mismas. Asistirá siempre un notario y la voz pública, se tendrá á la vista los expedientes relativos á los géneros objeto de la subasta.

5.º No se admitirán proposiciones que no cubran la tasación.

6.º Los géneros se adjudicarán al mejor postor.

Y 7.º El Notario extenderá un acta por cada expediente, que autorizarán con su firma los funcionarios que hubieren asistido á la venta.

Cuando la subasta no pudieran ultimarse en un día, continuará en el siguiente.

Si la subasta no llega á 200 pesetas, asistirá á dicho acto en vez del Notario, un empleado de la Aduana con el carácter de Secretario.

ARTÍCULO 424.

El precio de cada lote subastado se abonará en el acto por el rematante, y el importe de todo lo recaudado ingresará diariamente en la Caja como depósito.

ARTÍCULO 425.

El Jefe que presida el acto suspenderá la subasta siempre que note confabulación.

Así en este caso como en los de no presentarse proposiciones aceptables, dicho Jefe dispondrá la manera de presentar nuevamente los géneros á la venta.

En el caso de no haber remate, dispondrá que se saquen nuevamente los géneros á subasta en otro día, que se retrasen ó que se proponga á la Dirección su remesa á otro punto, según creyese ser más conveniente á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores.

Para la retasa se observarán las mismas reglas que para la tasación primitiva.

CAPÍTULO II

De los alquileres, enseres y otros gastos de Aduanas

ARTÍCULO 426.

Los edificios necesarios para Aduanas, depósitos, almacenes ó cualquiera otras dependencias de aquéllas, se tomarán en arrendamiento, cuando el Estado no tenga edificio propio, en la forma establecida para casos análogos en todas las oficinas del Estado. (Véase el Apéndice núm. 28.)

La aprobación definitiva de los contratos de arrendamiento de locales corresponde al Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 427.

La Dirección general cuidará de proveer á las Aduanas de las máquinas, tenazas y troqueles necesarios para poner á los tejidos el marchamo y á los bultos el precinto así como de los cartones y plomos para los sellos respectivos. (Véase el Apéndice núm. 7.)

Los troqueles de servicio se variarán anualmente, recogiendo con cuidado los del año anterior.

Tan luego como termine diariamente la operación del marchamo, guardarán los Administradores, bajo su responsabilidad, las llaves del candado que sujeta el manubrio de la máquina de marchamar; disponiendo que se guarde ésta en una caja de madera con tres candados, cuyas llaves de distintas guardas conservarán, respectivamente, el Administrador, el Interventor y el marchamador de la Aduana.

ARTÍCULO 428.

La compra de enseres y útiles para el despacho y su recomposición, se hará previo presupuesto, que formará el Administrador, cuando el gasto no exceda de 1.250 pesetas. Dicho presupuesto será censurado por el Interventor, quien hará constar:

1.º Si resulta justificada la necesidad del gasto.

2.º Si los precios son los más arreglados.

Y 3.º Si puede ó no atenderse al gasto en beneficio del Tesoro; pero sin desatender las demás obligaciones, con los fondos de material de la Aduana.

Dicho presupuesto será remitido á la Dirección general, que lo examinará y aprobará, si procede, devolviéndolo á la Aduana.

Se hará la compra ó se ejecutará la recomposición, enviando el Administrador la cuenta justificada y censurada á la Dirección general para que, aprobada por ésta, se incluya su importe en el correspondiente pedido de fondos.

Cuando el servicio excediere de 1.250 pesetas, se estará á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Septiembre de 1852, dictada para su cumplimiento; y en el de 12 de Febrero de 1878.

En lo referente á compra ó recomposición de mobiliario, se atenderán las Aduanas á las disposiciones generales que rijan para este servicio en las dependencias de Hacienda.

Los expedientes relativos á reparos en edificios propios del Estado en que se hallan instaladas las Aduanas, corresponderán al ramo de Propiedades, y en su consecuencia los Administradores de aquéllas se dirigirán al Jefe de Hacienda de la provincia respectiva, cuando haya necesidad de hacer alguna obra de dicha clase, á fin de que pueda acordarse lo que corresponda.

Si se tratase de obras que afecten á la distribución de almacenes ú otras relacionadas con el sistema de despachos y servicios de la renta, se propondrán á la Dirección general de Aduanas en expediente en que conste la necesidad y conveniencia de la variación; y dicho Centro, si aceptare la propuesta, se dirigirá al de Propiedades y Derechos del Estado para la resolución definitiva que proceda.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

ARTÍCULO 429.

Las Aduanas estarán abiertas al servicio público todos los días laborables, durante las horas que reglamentariamente se fijen y anuncien, entendiéndose que son días festivos para este efecto, sólo los domingos y los demás que la iglesia Católica tenga señalados como de precepto en la localidad respectiva.

ARTÍCULO 430.

En las comunicaciones con la Superioridad y en las que tengan unos con otros los Jefes de las Aduanas, se observarán las reglas prescriptas por la Dirección general. (Véase el Apéndice núm. 20).

Todas las órdenes que se reciban de la Superioridad se sentarán en un registro por numeración correlativa. Las que contengan prescripciones de carácter general se copiarán á la letra; las demás se estamparán solamente en extracto.

ARTÍCULO 431.

Todas las diligencias á que den lugar los incidentes derivados de los aforos y aparezcan consignados en la declaración principal, se copiarán en la duplicada; citándose en la misma el número del expediente que sobre ellos se incoe, si lo hubiere, así como el extracto de la resolución que recaiga.

En las duplicadas referentes á mobiliarios, envases, ganados, carruajes y demás efectos importados con franquicia temporal, se hará constar por diligencia la reexportación dentro del plazo ó el pago de los derechos en su caso; consignando el número del documento de salida ó el de intervención de ingreso.

ARTÍCULO 432.

Para justificar la inversión de materiales extranjeros al construir ó reparar buques, calderas y máquinas de vapor; y devolver los derechos de Aduanas satisfechos, según disponen los artículos 13, 14 y 15 del decreto ley sobre navegación de 22 de Noviembre de 1868, y para la exacción de los derechos correspondientes á los materiales invertidos en la reparación de buques en el extranjero y á las toneladas de cabida que hubieren aumentado, se procederá con arreglo al Apéndice núm. 16.

ARTÍCULO 433.

Los Administradores principales de Aduanas tienen el carácter de Autoridad cuando se trata de la sustanciación de causas criminales por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos.

ARTÍCULO 434.

Todos los pesos y medidas que expresen los interesados en los documentos de Aduanas, incluidos los manifiestos ó sobordos de los Capitanes, han de estar arreglados al sistema métrico decimal.

Exceptuándose la tonelada de arqueo que es la señalada en el reglamento de 2 de Diciembre de 1874.

ARTÍCULO 435.

Los Apéndices que acompañan á estas Ordenanzas, forman parte integrante de las mismas.

ARTÍCULO 436.

Quedan derogados todos los decretos, órdenes y disposiciones anteriores de cualquiera clase, que se refieran á puntos de que tratan estas Ordenanzas y sus Apéndices.

Los casos no previstos en ellas serán consultados á la Superioridad, para la resolución general que proceda.

Madrid 15 de Octubre de 1894.

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, se ha dignado aprobar por Real decreto de hoy estas Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, y los Apéndices que forman parte integrante de las mismas.—El Ministro de Hacienda, AMÓS SALVADOR.

(Gaceta 28 de Octubre 94.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURÍA

BALANCE de las operaciones verificadas en esta Corporación desde 1.º de Julio último hasta el día de la fecha.

INGRESOS	1894 á 95		Diferencias	
	Presupuesto	Operaciones	En más	En menos
1 Rentas y censos.....	47.131 65	16.750 55	»	30.381 10
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»	»
4 Repartimiento provincial...	3.962.440 62	1.856.128 84	»	2.606.311 78
5 Instrucción pública.....	1.023.058 52	201.673 93	»	821.384 59
6 Beneficencia.....	»	»	»	»
7 Ingresos extraordinarios....	»	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	1.599.660 40	2.594 22	»	1.597.066 18
9 Empréstitos.....	»	4.636 83	4.636 83	»
10 Enajenaciones.....	82.845 29	»	»	82.845 29
11 Resultados.....	»	11.916 22	11.916 22	»
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	13 30	13 30	»
13 Reintegros.....	»	»	»	»
14 Valores á pagar.....	»	441.320 10	441.320 10	»
15 Ampliación.....	»	»	»	»
TOTAL.....	6.715.136 48	2.035.033 99	4.680.102 49	5.137.938 94
			6.715.136 48	
PAGOS	1894 á 95		Diferencias	
1 Administración provincial..	294.633 44	120.090 93	»	174.542 51
2 Servicios generales.....	130.630	63.026 56	»	67.603 44
3 Obras obligatorias.....	160.094 62	36.661 39	»	123.433 23
4 Cargas.....	752.857 55	203.291 83	»	549.566 72
5 Instrucción pública.....	46.924	12.810 33	»	34.113 67
6 Beneficencia.....	3.123.987 47	971.324 79	»	2.152.662 68
7 Corrección pública.....	91.802 16	32.000	»	59.802 10
8 Imprevistos.....	20 000	2.905	»	17.095
9 Nuevos Establecimientos...	1.351.660 30	1.543 30	»	1.350.117
10 Carreteras.....	646.452	78.953 26	»	567.498 74
11 Obras diversas.....	30.000	25.000	»	5.000
12 Otros gastos.....	66.095	15.232 46	»	50.862 54
13 Resultados.....	»	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	11.916 22	11.916 22	»
15 Valores á cobrar.....	»	»	»	»
Ampliación.....	»	438.530 62	438.530 62	»
Existencia en Caja.....	6.715.136 48	2.013.289 69	4.701.846 79	5.152.293 63
		21.744 30		
TOTAL.....		2.035.033 99		

Madrid 30 de Noviembre de 1894.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

**Administración de Hacienda
de la provincia de Madrid**
Negociado de minas

La Delegación de Hacienda de esta provincia, ha resuelto por acuerdo fecha 23 del actual, ensenar en públicas subas-

tas las minas que aparecen en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

Relación nominal de las minas cuya caducidad se ha declarado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en órdenes de 20 de Octubre de 1894, con expres-

ión de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo porque han de subastarse á tenor de lo prevenido en el art. 23 de las bases para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868 y art. 14 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 30 de Noviembre de 1894.—
El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados militares
HABANA

D. José Guerrero Acosta, primer Teniente del regimiento Infantería de Cuba, número 65, Juez instructor del expediente número 16.

Hallándome instruyendo expediente contra el soldado de la tercera Compañía del primer batallón de este regimiento, Vicente Laborda Gomaira, hijo de Antonio y de Concepción, natural de Madrid, distrito de Chamberí, vecindado en Vicálvaro, Juzgado de primera instancia de Alida, en la misma provincia, de oficio jornalero, edad actual veintitrés años, de estado soltero, sus señas estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz y boca regular, barba poca, color bueno, aire marcial, producción buena, sin señas particulares, nació en 22 de Noviembre de 1870, fué quinto por el reemplazo de 1889, tuvo entrada en Caja en 14 de Diciembre de 1893, estatura un metro 555 milímetros, cuyo paradero se ignora, acusado de la falta grave de primera deserción.

A todas las Autoridades tanto civiles como militares en nombre de la ley, requiero y encargo y de mi parte suplico que por este mi edicto y por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y en caso de ser habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad y sea conducido al Cuartel de Reina Mercedes de esta ciudad.

Santiago de Cuba 15 de Octubre de 1894.—El primer Teniente, Juez instructor, José Guerrero.

D. Joaquín Alvarez Tapico, primer Teniente del regimiento infantería de Isala Católica, núm. 75, y Juez instructor del mismo.

Hallándome instruyendo expediente contra el soldado del segundo batallón del expresado regimiento Toribio Martín Sánchez, por la falta grave de deserción simple, hijo de Manuel y de María, natural de Madrid, de veintidós años de edad, estado soltero, oficio cerrajero, sus señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, barba y boca regulares, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena y señas particulares ninguna, y cuyo paradero se ignora.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del mismo, se presente en este Juzgado á dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), por quien administro justicia, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca de dicho individuo, y en caso de ser habido, lo remitan á este Juzgado en calidad de preso con las seguridades convenientes, al cuarto de Banderas que ocupa este batallón en la Fortaleza de la Cabaña.

Y para que el presente tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Habana 25 de Octubre de 1894.—Joaquín Alvarez.

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	NOMBRE DE LA MINA	TERMINO EN QUE RADICA	Clase del mineral	Número de pertenencias	Canon anual Ptas. Céntos.	Capitalización 3 por 100 tipo de subasta Ptas. Céntos.	Cantidad que adeuda á la Hacienda Ptas. Céntos.
D. Ramón Manrique Lara	La fé perseverante.	Moralzarzal.....	Hierro ..	4	16	533 33	41 60
José Fernández de Castro.....	Santa Brígida	Hoyo de Manzanares ...	Plomo...	24	240	8.000	468

Pliego de condiciones á las cuales se arreglará la subasta de las referidas minas

1.ª La primer subasta tendrá lugar el día 10 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en esta Corte, en la Administración de Hacienda ante el Sr. Interventor de Hacienda de esta provincia, Sr. Administrador de la misma y el Jefe del Negociado de minas que actuará como Secretario. Si no se presentaran licitadores se llevará á efecto la segunda el día 15 del mismo mes, y si tampoco en esta los hubiera tendrá lugar la tercera el día 20 del referido mes, ambas en iguales condiciones que la primera.

2.ª Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar que se ha depositado previamente en el Banco de España ó en el acto de la apertura de las mismas ante el Sr. Presidente el 5 por 100 del valor porque se sacan á remate las mismas á las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuese adjudicada la mina á cuenta de la

cantidad total porque la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.ª Los dueños de las minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse la licitación las cantidades que resulten en sus descubiertos, art. 15 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

5.ª No se admitirán posturas que no cubran la capitalización de las minas ó tipo porque se sacan á subasta, el cual es el que figura en la casilla séptima de la relación anterior, ó sea el canon anual de superficie capitulado al 3 por 100.

6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante no se presentase dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho, al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Tesoro.

7.ª Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante que autoriza al que la presenta para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente á un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso para que el Sr. Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el precitado título y con el, hacer valer sus derechos en el registro de la propiedad si en él estuviera inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto se anuncia al público para los que quieran interesarse en las subastas de las referidas minas.

Madrid 29 de Noviembre de 1894.—El Administrador de Hacienda, P. H., José Santos.

AYUNTAMIENTOS
Madrid

Esta Excm. Corporación, en sesión celebrada el día 16 del corriente, ha acordado sustituir el método actualmente establecido para la introducción por los fieltos de gallinas, patos, pollos y capones, por el aforo en peso, gravando estas aves en vivo al precio de 15 céntimos de peseta el kilogramo, y adoptando para los embases los destares siguientes:

Banastas.....	17 por 100.
Jaulas castellanas y gallegas.	24 ídem.
Jaulas de listones de pino...	24 ídem.
Idem alambres.....	24 ídem.
Idem dobles con bebederos. de zinc ú hoja de lata....	26 ídem.

Todos los pesos deberán asentarse en el libro de romana.

Las aves muertas y peladas adeudarán á razón de cuarenta céntimos de peseta el kilo.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público por el término marcado en el art. 146 de la vigente ley Municipal, á fin de someterlo después á la aprobación de la Junta de Sres. Asociados, y en definitiva á la del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Madrid 26 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Francisco Ruso.

Collado Villalba

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo

anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio.

Los aspirantes á ella, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía, durante el plazo de veinte días contados desde esta fecha, pasado el cual no serán admitidas.

Collado Villalba 29 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Galo Sanz.

Las Rozas

Los contribuyentes de este Distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el mes de Diciembre próximo, las relaciones de altas y bajas extendidas en papel de oficio ó reintegradas en su caso acompañadas de los correspondientes títulos de propiedad y traslación de dominio, para ser incluidos en el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base en el próximo ejercicio de 1895 á 1896.

Las Rozas 29 Noviembre de 1894.—El Alcalde, Juan de Plaza.

Valdemoro

Por dimisión del que la desempeñaba se encuentra vacante la plaza de Médico titular de esta Villa dotada con el sueldo anual de 999 pesetas por la asistencia según el Reglamento vigente de 200 familias pobres, y además con la gratificación de 999 pesetas por servicios extraordinarios que preste dicho facultativo á dicha Beneficencia.

El tiempo de duración del contrato será por cuatro años y las solicitudes documentadas deberán entregarse por los aspirantes dentro del término de treinta días en Secretaría de este Ayuntamiento á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Valdemoro 27 de Noviembre de 1894.—El alcalde, Eloy L. de Lerena.

PROVIDENCIAS JUDICIALES
Audiencias provinciales
MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra Pedro Issonllie Rius, por estafa, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 2 de Octubre, señalando el día 10 de Diciembre y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite á los testigos Manuel Méndez Calixto y Basilio Carmona Pérez, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Por el presente se cita y llama á Carmen Elanda esposa del finado Alfonso Darro y Darro, ó al pariente mas cercano del mismo, á fin de que dentro del término de tercero día, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante la Sala audiencia de este Juzgado, para recibirles declaración y ofrocercles el sumario que se instruye por muerte del referido Alfonso; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 28 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—El Sr. Juez, Pozo.—El actuario Licenciado, Severiano de Mazorra.

Por el presente se cita y llama á Luisa Fuertes Peña y Alfonso Díez Martínez, cuyas demás circunstancias, domicilios ó paraderos actuales se ignoran, á fin de que dentro del término de quinto día contado desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, con el fin de practicar una diligencia en la pieza separada de embargo de bienes ó insolvencia dimanante del sumario que se les siguió por hurto; apercibido que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 29 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—El Sr. Juez, Pozo.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

CIENFUEGOS

Doctor D. Eduardo Núñez Rosicé, Juez municipal y de primera instancia accidental de la ciudad de Cienfuegos.

Por el presente primer edicto se convoca á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Arraiz, natural de Villa-Real, provincia de Alava, soltero, carpintero y vecino que fué de esta ciudad, donde falleció en 19 de Enero de 1886 sin haber otorgado testamento, para que en el término de treinta días, comparezcan á reclamarlos en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda. Así lo he dispuesto en los autos del abintestato del citado Arraiz que se previno y sustancia de oficio.

Cienfuegos 30 Octubre de 1894.—E. Núñez Rosicé.—Ante mí, L. Ramón de los Cajigas.

CONGRESO

D. Balbino Martín Alonso, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por dicho Sr. Juez en pieza separada dimanante de causa por estafa, se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Martínez de la Peña y Gutiérrez, hijo de José y de Ana, natural de Sevilla, de cuarenta y seis años de edad, casado con Concepción Bastarde, empleado particular, vecino de esta Corte, habitante en la calle del Amparo, 94, tercero, izquierda; para que en término de diez días, contados desde el en que tenga efecto la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL y Diario de Avisos, comparezca ante este Juzgado á fin de practicar diligencias acordadas por la Superioridad en la referida causa; bajo apercibimiento de que si no comparece

será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca de dicho sujeto y caso de hallarle, le conduzcan á este Juzgado ó á la Cárcel celular en clase de preso á disposición del mismo.

Dada en Madrid á 26 de Noviembre de 1894.—Balbino Martín.—El Escribano, Rafael Vadivieso,

LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Jesús González y González, natural de ésta Corte, hijo de padre desconocido y de Ciriaea, de veintisiete años de edad, soltero, músico militar que ha sido y actualmente vendedor ambulante, habitante en la calle del Bastero, núm. 22, bohardilla señalada con el núm. 2, desconociéndose su actual paradero, y cuyas señas son: pelo negro, cejas y ojos también negros, nariz regular y estatura baja, para que en el término de quince días comparezca ante éste Juzgado de instrucción, situado en la calle del General Castaños, núm. 1; ó se constituya en Prisión en la Cárcel de ésta Corte, á responder de los cargos que le resultan en sumario que contra él me hallo instruyendo por robo de efectos; apercibiéndole que de no presentarse será declarado rebelde y se le seguirán los demás perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, de cualquier clase que sean, practiquen gestiones para la busca de dicho procesado, y caso de ser habido, lo conduzcan á la prisión celular de ésta Corte y á mi disposición, en concepto de detenido comunicado, por tenerlo así acordado en dicho procedimiento.

Dada en Madrid á 21 de Noviembre de 1894.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Juan Joaquín Jiménez.

PALACIO

En virtud de providencia dictada en 22 del actual por el Sr. Juez interino de primera instancia del Distrito de Palacio de esta Corte, en los autos de abintestato de D. Domingo Angulo é incidente sobre que se declare que D. Ramón Aguado y Oria, es dueño en pleno dominio del solar sito en esta Corte, calle de Gonzalo de Córdoba, núm. 7, con fachada á la Plaza de Olavide, es la finca núm. 2.489 del segundo Cuartel del suprimido Registro de la Propiedad, y se halla inscrita al folio 98, tomo 590 antiguo, á nombre de Domingo Angulo Martínez; cuya finca compró el D. Ramón Aguado al referido abintestato: se cita por el presente á los herederos y causahabientes del D. Domingo Angulo, cuyos verdaderos nombres y apellidos son Domingo López Angulo Martín Bolaños, y á las demás personas de ignorado paradero que tengan cualquier derecho real en la finca de que se trata, previniéndoles que se ha abierto el período de prueba por término de 180 días con arreglo al artículo 404 de la ley Hipotecaria; y á la vez se convoca á las personas también ignoradas, á quienes pueda perjudicar la inscripción, por medio de este edicto que se insertará tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fijándose otro en el sitio público de costumbre del Juzgado, á fin de que comparezcan si

quieren á alegar su derecho; previniéndoles que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto la segunda inserción pongo el presente visado por Su Señoría en Madrid á 30 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Bonó.—El Escribano, Santos Pinto. 64

UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carolina Paloma y Rosario Sánchez, huéspedes que fueron de la calle de Ceres, núm. 36, que se fugaron de dicha casa, llevándose consigo varias prendas, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, se presenten en este Juzgado, á responder á los cargos que las resultan en el sumario que contra las mismas me hallo instruyendo por robo; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se sustanciará el procedimiento en su rebeldía parándolas el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que aquéllas puedan encontrarse, que de ser habidas, procedan á su detención y conducción á la Cárcel de Mujeres con las precauciones y seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 27 Noviembre de 1894.—Pablo Maroto—El Escribano, Licenciado, Vicente Moreno.

MANZANARES

D. Francisco del Aguila Burgos, Juez de instrucción de Manzanares.

Por el presente edicto se cita á Donato Cobo Huelves, vecino de Valdaracete, partido judicial de Chinchón, de sesenta años de edad, viudo, jornalero, para que en el término de diez días siguiente al de la inserción en la Gaceta de Madrid de este edicto, comparezca en este Juzgado de instrucción, á fin de ampliarle la declaración que tiene prestada en causa que instruyo sobre lesiones que ha sufrido dicho Donato; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el término fijado, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Manzanares á 28 de Noviembre de 1894.—Francisco del Aguila Burgos.—El Escribano, P. Anselmo Oliva Sánchez.

MONTALBAN

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en expediente para la exacción de costas á que fué condenado Santiago Iturbide Serrano, en causa por disparo y lesiones, se sacan por tercera vez á la venta en subasta pública y sin sujeción á tipo, las fincas que se le embargaron, sitas en término municipal de Mezquita de Loscos y que á continuación se expresan:

1.º Un campo regadio en la partida del Molino, de cuatro áreas, 77 centiáreas de cabida, linda por Norte, con acequia; Este, con el río; Sur, Jorge Lázaro, y Oeste, Fructuoso Sierra; tasado en 50 pesetas.

2.º Otro campo secano en la partida de la Hoya; de 19 áreas siete centiáreas, linda al Norte, con barranco; Sur, Monte; Este, Maria Roche, y Oeste, vía pública; tasado en 50 pesetas.

3.º Otro campo secano en la partida

cuenta del Tejedor, de 38 áreas, 14 centiáreas, linda al Norte, con Juan José Lázaro; Este, D. Vicente Ferrer; Sur, Antonio Pina y Oeste, paso; tasado en 40 pesetas.

4.º Una porción de terreno secano en la partida de la Nevera, de tres áreas, cuatro centiáreas, linda al Norte, con Jorge Crespo; Este, paso; Sur, camino público y Oeste, Miguel Anadón; tasado en 50 pesetas.

5.º Otra porción de terreno en la partida de la Modorra, de 76 áreas, 28 centiáreas ó lo que fuere proindiviso con los demás socios compradores del monte; tasado en 90 pesetas.

6.º Una casa sita en la calle de la Iglesia, señalada con el núm. 12, de 199 metros cuadrados de superficie, linda por derecha, con herederos de Andrés Julve; izquierda, con la de Isabel Crespo; y espalda, con Felipe Beltrán; tasada en 300 pesetas.

La indicada subasta tendrá lugar el día 22 del próximo Diciembre y once horas de su mañana, en este Juzgado y municipal de Mezquita de Loscos, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del valor de los indicados bienes, cuyos títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Moltalbán á 27 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Ramón Ferrer.—Firmado.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Gómez Linares, de treinta y cinco años, soltero, sastre, natural de Santa Comba de Mayón, Coruña, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, para extinguir las responsabilidades que le fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 19 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Ramos Barrientos, de cuarenta y dos años, casado, mozo de cuerda, natural de Reboredo, Coruña, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á sostener su denuncia interpuesta contra un tal Maurín y Rosa Uría; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 19 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Julio Díaz Basteiro, de diez y ocho años, natural de Puebla de San Julián, Lugo, soltero, panadero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en

dicho Juzgado, á extinguir las penas que le fueron impuestas en juicio de faltas seguido contra el mismo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 19 de Noviembre de 1894.—
V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza, á José Mateo Martínez, de trece años, natural de Madrid cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las responsabilidades que le fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 19 de Noviembre de 1894.—
V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia de Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Francisca Araque y Ruiz, de treinta y ocho años, casada, natural de Madrid, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las penas que le fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 19 de Noviembre de 1894.—
V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Rodríguez Castro, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado á manifestar su actual domicilio; bajo apercibimiento de que sino lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1894.—
V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Doña Rita Ortiz de Pérez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1894.—
V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez Municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Marín, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, principal, á responder á los cargos que le resultan en tres juicios de faltas contra él, por infracción de las órdenes Gubernativas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Noviembre de 1894.—
V.º B.º—Gallardo.—El Secretario Licenciado Juan Monleon.

En virtud de providencia del Sr. Juez Municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente, cita llama y emplaza á Carmen Sánchez Izquierdo, para que dentro del término de nueve días, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan en los dos juicios de faltas, pendientes contra la misma, por lesiones; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Noviembre de 1894.—
V.º B.º—Gallardo.—El Secretario Licenciado, Juan Monleon.

En virtud de providencia del Sr. Juez Municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente, se cita y llama á Benito Pacios Fernández, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, principal, á responder á los cargos que le resultan en el juicio de faltas por amenazas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Noviembre de 1894.—
V.º B.º—Gallardo.—El Secretario Licenciado, Juan Monleon.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á María del Carmen Moreno, de treinta y cinco años, natural de Molina de Aragón, provincia de Guadalajara, y que dijo vivir en la carretera de Toledo, 14, bajo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1894.—
V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Ramón Francisco Fernández, de cincuenta años, natural de San Gubido, provincia de Lugo, y que dijo vivir en la calle del Amparo, 28, bajo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1894.—
V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera Juez municipal del Distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á José Gómez Gómez de treinta y seis años, natural de Coruña, y que dijo vivir en la Costanilla de Santiago, núm. 6, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal para la práctica de una dili-

gencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.—
V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Domingo Lopez Fernández, de cuarenta y cuatro años, natural de Leon y que dijo vivir en la Ronda de Segovia, 6, bajo; á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Noviembre de 1894.—
V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez Municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Tomasa Santiago Ruiz de treinta y siete años, natural de Palencia, provincia de id. y que dijo vivir en la casa blanca, Arroyo de Embajadores, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibiendo que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1894.—
V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

VALDEMORILLO

D. Alejandro González Corral, Juez municipal de esta villa de Valdemorillo.

Hago saber que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado de mi cargo á instancia de Higinio Duque Alonso, contra Luis Palacios, de esta vecindad, ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Falla que debia condenar y condenaba en rebeldia á Luis Palacios, á que entregue á Higinio Duque los dos cerdos de su pertenencia que obran en su poder y á las costas y gastos del juicio.

Y en cumplimiento de lo que la ley de Enjuiciamiento civil dispone y para que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pongo el presente en Valdemorillo á 29 de Noviembre de 1894.—Alejandro González.

Universidad Central

SECRETARÍA GENERAL

Estudios libres

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 30 de Noviembre último, el Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se ha servido disponer que se convoque á exámenes de Estudios libres para la segunda quincena del mes de Enero próximo, bajo las reglas siguientes:

1.º Los que aspiren á ser examinados en el citado mes de los estudios de las Facultades y carrera del Notariado que se cursan en esta Universidad, y de los necesarios para obtener la reválida de Practicante, Matrona ó el título de Cirujano dentista, deberán presentar en los respectivos Negociados de esta Secretaría general, durante los días hábiles de la primera decena de Enero, de once de la mañana á una

de la tarde hasta el 9, y desde dicha hora hasta las cuatro de la tarde el día 10, instancia dirigida al Ilmo. Sr. Rector promoviendo el necesario expediente, conforme á los impresos que se facilitarán, gratuitamente en la portería de esta oficina.

2.º Para dar curso á dichas instancias se exigirá la presentación de la cédula personal del interesado, expedida en el presente año económico, y habrán de estar firmadas aquéllas precisamente de puño y letra del alumno, que expresará su nombre y apellidos, naturaleza, edad, habitación en esta Corte y los estudios de que solicita sufrir examen.

3.º Dentro del término que antes se fija, los alumnos se presentarán en dichos Negociados con dos vecinos de esta Corte, provistos de cédula, que puedan identificar la persona del aspirante y la legitimidad de la firma puesta en la instancia, y abonarán en metálico los derechos de inscripción y de instrucción de expediente y en papel de pagos al Estado los correspondientes á éste.

Los que en convocatorias anteriores hayan hecho la expresada identificación, podrán ser dispensados de efectuarla en ésta, siempre que consignen en la instancia la fecha en que la hicieron.

4.º Los que soliciten hacer las pruebas de las asignaturas que constituyen el primer curso de Facultad ó carrera, acompañarán á la repetida instancia los documentos requeridos, para que pueda autorizarse el examen, según se exige á los de la enseñanza oficial.

5.º Los que deseen aprobar asignaturas de Facultad ó carrera que hayan comenzado en otra Universidad, deberán acreditar este extremo dentro del mencionado plazo, por medio de certificación académica oficial, que habrá de solicitarse anticipadamente por el interesado del respectivo establecimiento.

6.º No serán admitidas instancias después de transcurrido el plazo señalado, ni se tramitarán los expedientes de los aspirantes que dentro del término no hayan llenado todos los requisitos que les correspondan.

7.º Los alumnos que cursen oficialmente y que no estén incapacitados para examen de estudios libres en el citado mes, podrán presentar instancia pidiendo se les admita la reuención de su matrícula en aquella enseñanza, hasta el día 31 del actual.

Las que se presenten después de este día, quedarán sin curso para la presente convocatoria.

Lo que de orden de Ilmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 4 de Diciembre de 1894.—El Secretario general, Leopoldo Solter.

Montepío y Sociedad de Socorros del Cuerpo de Seguridad de Madrid

Atendiendo á reiteradas instancias de varios Médicos que, por el corto plazo señalado para presentar sus solicitudes, no han podido verificarlo con los justificantes necesarios, se ha acordado ampliar dicho plazo al día 20 del actual, hasta cuya fecha seguirán admitiéndose solicitudes en la Secretaría de esta Sociedad, á los efectos determinados en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de 22 de Noviembre último, referente á la provisión por concurso de seis plazas de Médicos y tres de Farmacéuticos.

Madrid 4 de Diciembre de 1894.—El Vicepresidente, G. Alberto Morera.

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospicio.